



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0482 -2025-A/MPS

Chimbote, **16 ABR. 2025**

VISTO:

El Informe Legal N° 482-2025-GAJ-MPS de fecha 23 de octubre de 2024; el Expediente Administrativo N° 02571-2025 de fecha 16 de enero de 2025, presentado por don **Freddy Matienzo Meza**, conteniendo el escrito solicitando la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 304278; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025, se encargó por el periodo del 18 de febrero al 09 de marzo de 2025, las funciones del despacho de alcaldía al Teniente Alcalde Lic Felipe Juan Mantilla Gonzales, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones; posteriormente, con Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS de fecha 07 de marzo de 2025, se amplió la encargatura de sus funciones hasta el 29 de marzo de 2025, asimismo; a través de la Resolución de Alcaldía N° 347-2025-A/MPS de fecha 27 de marzo de 2025, se resuelve ampliar la encargatura de sus funciones hasta el 18 de abril de 2025;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: “La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. Competencia; 2. Objetivo o Contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto si pretendía nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0482

Que, de conformidad con el art. 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, establece: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación... El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, a través de la Resolución N° 7650-2024/MPS-GAT de fecha 21 de noviembre de 2024, la Gerencia de Administración Tributaria, resuelve:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a MATIENZO MEZA, FREDDY, conductor(a) del vehículo de Placa de Rodaje N° T5E-244, con la sanción pecuniaria de multa ascendente S/ 618.00 Soles (12% de la UIT, al haber incurrido en la infracción con código M-17 "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario" otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles, para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/ 3.00) Soles, por gastos administrativos (FED). **ARTÍCULO 2°.- DECLARAR** que el administrado acumula ochenta puntos (80), en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones. **ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución conjuntamente con el Informe final de Instrucción N° 7650-2024-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 21 de noviembre de 2024. **ARTICULO 4.-** Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 02571-2025 de fecha 16 de enero de 2025, don Freddy Matienzo Meza, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 304278, refiriendo que fue impuesta de manera arbitraria sancionándole con la infracción M-17 "supuestamente pasarme la luz roja (ya habiendo el recurrente esperado el cambio de luz) y asimismo el informe legal de instrucción N° 7650-2024-REFPTT-SGC-GAT-MPS nos e ajusta a la verdad y que por naturaleza es nulo, (para ello adjunto fotos de minutos y segundos de dicho cambio de luces y justo de la misma intersección lo cual en día se encuentra operativo dicho semáforo);

Refiere también que la infracción impuesta no se aplica al reglamento, puesto que el recurrente no había cometido dicha infracción;

(...) Que, así mismo de la revisión de la papeleta, se puede observar que adolece de requisitos de formalidad imperativas estipuladas en el reglamento de tránsito que acarrear su nulidad como es el caso que el efectivo policial NO SE CONSIGNADO CONFORME AL ART. 326° Y INC. 1.7 TIPO Y MODALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, 1.13 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO, CON INDICACIÓN DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD, NOMBRE COMPLETO Y FIRMA, 1.14. DESCRIPCIÓN DE MEDIO PROBATORIO FÍLMICO, FOTOGRÁFICO U OTRO SIMILAR APORTADO POR EL TESTIGO DE LA INFRACCIÓN. Y como también se podrá demostrar la contravención del D.S N° 003-2014-MTC, ya que es requisito que todos los campos se encuentren llenados y que la ausencia de uno de ellos acarrea su NULIDAD DE PURO DERECHO;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0482

De persistir su autoridad con que el recurrente cancele dicha infracción, estaría atentando contra la precaria economía del suscrito ya que en mi condición humilde no cuento con un sueldo fijo ni mensual, es más cuento con una carga familiar de 1 hijo en etapa académica (universitaria) y a cargo de sus padres mayores de 86 años ambos;

Asimismo, solicita se anule la Papeleta de Infracción N° 7650-2024-REFPTT-SGC-GAT-MPS, no se ajusta a la verdad y que por su naturaleza es Nulo;

Que, por medio del Proveído N° 308-2025-GAT-MPS de fecha 03 de marzo de 2025 la Gerencia de Administración Tributaria, remite el Informe N° 305-2025-SGC-GAT-MPS a través del cual se indica que: "Mediante Expediente N° 02571-2025-MPS, el administrado con fecha 16/01/2025, presenta un escrito solicitando la nulidad de la resolución N° 7650-2024-MPS-GAT (...) De lo antes expuesto, se puede observar que de acuerdo a la realidad de los actuados lo que pretende el administrado es ejercer el derecho de contradicción contra un acto administrativo considera como Resolución Final, razón por la cual y siendo de conformidad con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el derecho pretendido se ejerce a través del recurso impugnativo de apelación, como consecuencia de lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el art. 223 y los principios de informalismo y celeridad, se debe calificar la solicitud presentada como Recurso impugnativo de aplicación contra la Resolución N° 7650-2024-MPS-GAT;

Asimismo, concluye que el recurrente **Freddy Matienzo Meza** ha interpuesto el recurso impugnativo de apelación, el 16 de enero de 2025, es decir dentro del plazo legal, en consecuencia recomienda se eleve los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 482-2025-GAJ-MPS indica lo siguiente:

- Que, el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, es decir dentro de los 15 días perentorios, por lo que, verificándose de la Constancia de Notificación Personal N° 08590 (fs. 13-14), se aprecia que el administrado fue notificado con fecha 06/01/2025; y fue presentado con fecha 16 de enero de 2025, es decir dentro del plazo legal. De igual manera, se verifica que en el presente recurso, cumple con los requisitos del artículo 221° y artículo 124° del TUO de la LPAG;
- El administrado refiere en sus fundamentos de Recurso de Apelación, que interpone nulidad de la papeleta de infracción (M.17) impuesto por la efectivo policial, y de referencia al Informe de Instrucción N° 7650-2024-REFPTT-SGC-GAT-MPS de manera arbitraria se le impuso la papeleta contra su vehículo de placa de rodaje N° T5E-244, de uso particular y consecuentemente el supuesto accionante me encontraba en la intersección de la av. Pardo con av. Aviación a la espera que cambie la luz del semáforo verde y así poder girar a la izquierda, que es la avenida Pardo y con dirección al sur y al cambiar la luz del semáforo recurrente prosiguió a girar a la izquierda y al encontrarse la intersección del mercado de Miramar me intersecta la efectivo policial la cual indicándome que no me pare a que el semáforo me indica en poder voltear a la izquierda ya que había una señalización. Tal es el caso, señor alcalde, el recurrente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0482

viene años conducido su automóvil y justo en esa intersección si hay señalización, apenas cambia de rojo a verde al mismo tiempo con la direccional en color verde para girar a la izquierda y es que los vehículos de dirección de aviación para ingresar a la Pardo, lado norte no podrían ingresar y mientras tanto el recurrente no faltó dicha señalización de tránsito y justo (la femenina policía indica que me pasa la luz roja y no habiendo vehículo en la av. Aviación ingrese hacia pardo y que le toco al recurrente girar hacia pardo con dirección al sur) y lo que paso ese día que lo infraccionara a la femenina policial indicándole que no habría respetado la señal de tránsito y lo cual el recurrente con la papeleta y mención, Asimismo, solicita se anule la Papeleta de Infracción N° 7650-2024-REFPTT-SGC-GAT-MPS, no se ajusta a la verdad y que por su naturaleza es Nulo;

- Que, de las fotografías adjuntadas por el administrado a fojas 08 al 10, no se aprecia ni guarda relación lo indicado por el recurrente en su escrito del Recurso de Apelación específicamente cuando refiere que el semáforo se encontraba "sin señalización por lo que debe estar quemado o deteriorado dicho semáforo". Puesto que de tales tomas fotográficas no se aprecian el día ni la hora, por lo que de los medios probatorios adjuntados, no se logra desvirtuar que la PITT, haya sido colocada de manera arbitraria por el efectivo policial facultado;
- Asimismo, se aprecia la Papeleta de Infracción al Transito Terrestre N° 304278 en original, fue impuesta el 19 de marzo del 2024 a las 20:50 horas, es decir 08:50 pm, corroborando el administrado no realizó ninguna observación, en el recuadro correspondiente, en tal sentido, lo alegado en el recurso de apelación, no es más, que argumentos para que se revoque en todos sus extremos la apelada y se anule la papeleta de infracción, sin embargo, de los actuados se advierte que la papeleta de infracción N° 304278, fue impuesta por efectivo policial competente se encuentra debidamente notificada. Asimismo, de los fundamentos de apelación, en nada enerva su responsabilidad con respecto a la aplicación de la infracción M-17, por lo que, al amparo del numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG; el procedimiento sancionador al administrado, se dio bajo el principio del debido procedimiento y de legalidad;
- Que, es de precisar que el efectivo policial se encuentra investido de la facultad para imponer Papeleta de Infracción al conductor en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además en el literal f) del citado artículo se vuelve a indicar que el policía una vez que haya tomado los datos de los documentos requeridos al conductor debe devolver los mismos con copias de la papeleta, con lo cual se deduce que el policía es quien con ese acto inicia el procedimiento sancionador; y aunque exista la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido;
- En este sentido, la carga de la prueba encontraría bajo responsabilidad del administrado, quien es, finalmente, el interesado en demostrar que una decisión no ha sido fundada en derecho y hechos, como es de verse, en el contenido de expediente, no obra documentación y/o imágenes de video cámaras que evidencie, lo fundamentado por el administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0482

Que, corresponde declarar **Infundado**, el Recurso de Apelación interpuesta por el recurrente **Freddy Matienzo Meza**, contra la Resolución de Multa N° 7650-2024/MPS-GAT de fecha 21 de noviembre de 2024, por cuanto no se configura los vicios de nulidad del acto administrativo, establecidos en el TUO de la LPAG.

Que, se deberá confirmar lo resuelto en la apelada en todos sus extremos, asimismo se da por agotada la vía administrativa en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley N° 27444 – TUO de la LPAG y Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025, Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS de fecha 07 de marzo de 2025, Resolución de Alcaldía N° 347-2025-A/MPS de fecha 27 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por don **Freddy Matienzo Meza** contra Resolución de Multa N° 7650-2024/MPS-GAT de fecha 21 de noviembre de 2024, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 7650-2024/MPS-GAT de fecha 21 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia *dar por agotada la vía administrativa* en el presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía al administrado **Freddy Matienzo Meza** identificado con DNI N° 32968766, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C/c:
GM
GAT
Interesado
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Felipe Juan Mantilla Gonzáles
Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzáles
ALCALDE (e)